

Dirección general de Correos.

Circular.

*Sección 5.ª Correos, caminos
y canales.*

*Cap.º 12. Caminos y ca-
nales.*

Correos.

Por Real orden fecha en Toledo el **II** del actual me dice el Excmo. Sr. Superintendente general del ramo lo siguiente: Con fecha 6 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: Con fecha de 2 de Agosto de 1819 se sirvió S. M. expedir por la Secretaría de Estado y del Despacho la orden siguiente: „He dado cuenta al REY nuestro Señor de una consulta de la Dirección general de Correos, en que hace presente los graves perjuicios que se siguen al Real servicio y al del público por hallarse el de las postas en manos de gente inexperta, como asimismo los que ha de sufrir la renta de Correos en su actual disminución de productos, si no se exime del servicio militar á todos los Postillones en los términos que lo están los de las casas de Postas sitas en despoblado. S. M. se ha enterado prolijamente de la referida consulta, como tambien del expediente formado sobre este asunto en esta primera Secretaría de Estado; y en su vista se ha penetrado de la absoluta necesidad que hay de que sean exceptuados del servicio militar los Postillones de todas las carreras de postas, á fin de evitar los inconvenientes que se siguen de lo contrario, como son el que se estén mudando continuamente, que no sean por lo tanto expertos en su profesion, que sucedan por esta causa frecuentes desgracias y averías en la conduccion de los pasageros, y atrasos en el giro de la correspondencia pública, con notable perjuicio del Real servicio. En consecuencia de todo, el REY se ha servido resolver que la exencion del servicio militar concedida á los Postillones de las casas de Postas sitas en despoblado, sea extensiva á todos los demas del Reino, y en los mismos y precisos términos que se ha concedido á los primeros por la Real orden de 6 de Enero de este año, comunicada por el

antecesor de V. E. á este Ministerio; motivando esta resolucion de S. M. las razones que quedan expuestas, y que esta prerogativa concedida á los Postillones no es gratuita, sino que está fundada en los mas sólidos principios de conveniencia pública y de los intereses bien entendidos del REY. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1819." Y habiendo recurrido la Direccion general de Correos, quejándose de que no se daba cumplimiento en la quinta actual á lo prevenido en la Real orden arriba inserta, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de ese Superior Tribunal, confirmar en todas sus partes la mencionada Real orden, mandando se ejecute cuanto en ella se previene; á cuyo efecto es su soberana voluntad se circule de nuevo á las Juntas de Agravios de las Provincias, y demas Autoridades á quienes corresponda, para su mas puntual y exacto cumplimiento. Todo lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, consecuente á su oficio de 16 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, haciéndolo saber por circular, con inclusion de un ejemplar impreso á todos los Maestros de Postas de su distrito; y dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Abril de 1825.

Atanasio de Melgar.

2.
Corte

20 de agosto 1819

Se declaran exentos del Servicio mili-
tar los profetores.